

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 40.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. En esta Capital 12 rs. al mes. (Fuera de la Capital 14 id. id. Núm. suelto 1 y 1/2 id.)

Miércoles 3 de Abril.

Puntos de suscripción. En Caceres imprenta y librería de don Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO.

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 24. — Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió a este Ministerio en 15 de Setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año relativa a abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizada, consultaba:

1.º Si la Milicia Nacional de este distrito, y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 a 1823, de 7 de Marzo del primer año hasta 1.º de Octubre del último, ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones, é invirtieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza; y si ha de seguir existiendo indispensablemente para este abono copia del Real despacho ó diploma que se citan en el artículo 3.º de la Real orden de 10 de Abril de 1833.

2.º Si la Milicia Nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados, apoyando su derecho en las Reales ordenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra, ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de Agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.º Si a los Milicianos Nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron a las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron las Autoridades civiles y Diputaciones provinciales, sin intervencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos Nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.º de la precitada orden de 10 de Abril de 1833, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizadas, y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de Octubre de 1835 y aclaraciones posteriores.

6.º Qué documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificación de medios supletorios que establece el artículo 7.º de la ya repetida orden de 10 de Abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.º Si los individuos de la Milicia Nacional de Madrid que obtuvieron la calificación de movilizadas por la Junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de Octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las Gacetas de los meses de Febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilización, y los que lo obtuvieron expedido por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizadas de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

8.º Si el documento para acreditar el tiempo á los que legítimamente tengan derecho á él ha de ser hoja de servicios, precisamente, ó certificación competentemente autorizada, puesto que el primero en el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento primero en adelante.

Y 9.º Si el plazo de dos meses señalado por la Real orden de 28 de Mayo de 1839, publicada en la Gaceta de 5 de Junio, y que terminó en 5 de Agosto, para estas reclamaciones se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha, que da lugar á esta consulta y por cuánto tiempo.

Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero: Que los Milicianos Nacionales que lo fueron el año 1820 al 1823 no tienen derecho á la declaración de movilizadas sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa

de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponían los artículos 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de Junio de 1822, restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 141 de la misma Ordenanza no concedía otra que la de descontarse del tiempo que debían de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corroborados con algun otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos ó oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobación del Capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantía indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

Segundo: Que las Reales ordenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1836 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan á los Milicianos Nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizadas para los efectos de la Real orden de 5 de Agosto de 1839, toda vez que esa movilización no se ha hecho con los requisitos prevenidos, ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho mas servicio que el que les imponían los artículos 68 y 77 de la ordenanza, ni estuvieron bajo las ordenes de la Autoridad militar mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las expresadas Reales ordenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia Nacional de Madrid durante el periodo de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la de Milicia Nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallan en este caso se les haga la declara-

cion de movilizadas todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificandolo en la forma prescrita.

Tercero: Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto: Que se comprenda en el caso anterior á aquellos á quienes las Autoridades civiles, sin intervencion de las militares inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

Quinto: Que determinado ya en el artículo 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1835 el caso en que han de hallarse los Milicianos Nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no ha lugar á que obtengan tal declaración los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero si se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los días que en tal situacion se mantuvieron.

Sexto: Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

Séptimo: Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por Guerra la movilización, ningún derecho tienen los que fueron clasificados por la Junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo: Que no formandose en el ejército hoja de servicios mas que desde sargento primero en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se expida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas una certificación expresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sencillos, así como la fecha en que deban empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios, puesto que en nada varía la esencia.

Y noveno: Que la Real orden de 20 de Enero último, en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia Nacional han tenido entrada en el ejército, en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes, y que á los que pasaron á las carreras civiles se les expidan

por los Capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificación que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.

En la Gaceta de Madrid, núm. 61, correspondiente al corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y el de la Comandancia de Marina del tercio naval de Vigo acerca del conocimiento de la causa formada en averiguación de los autores de la muerte de Jacobo Cartemil:

Resultando que en la mañana del 1.º de Diciembre del año próximo pasado se encontró en la playa de la Monta el cadáver de un hombre; y apareciendo motivos para creer que hubiera sido violenta la muerte, empezó a instruir las oportunas diligencias el Ayudante de Marina de aquel punto, habiendo decretado el arresto de Amaro Rodríguez y Francisco Díaz por las sospechas que concibió de su criminalidad:

Resultando que el Rodríguez, desde la cárcel de Pontevedra en que se verificó su arresto, dirigió una exposición al Juez de primera instancia para que oficiase al de Marina reclamando el conocimiento de la causa; y después de haber averiguado que Amaro Rodríguez no era matriculado de mar, y que el delito por el cual se le procesaba era el de homicidio, dicho Juez de Pontevedra requirió de inhibición al Comandante del tercio de Vigo:

Resultando que reclamadas las diligencias por la expresada Comandancia al Ayudante de Marina de Marina que actuaba en ellas por delegación, y apareciendo de las mismas que en el día en que dirigió su oficio el Juez de Pontevedra habían sido puestos en libertad Amaro Rodríguez y Francisco Díaz por no resultar nada contra ellos, dicho Juzgado de la Comandancia declaró no haber lugar á la inhibición solicitada, fundándose en que actualmente no hay persona alguna del fuero ordinario sujeta al procedimiento, y en que por haberse hallado el cadáver de Cartemil en la playa dentro del límite que baña el agua salada, le corresponde conocer de las diligencias en averiguación del delito y sus circunstancias, sin perjuicio de remitir tanto de culpa a las Justicias ordinarias si aparecía responsabilidad contra individuos del fuero común, según prometía hacerlo:

Y resultando que el Juez de Pontevedra se negó á desistir de la inhibición, alegando que, a pesar de haber sido puestos en libertad Francisco Díaz y Amaro Rodríguez, es preciso que respecto de ellos se termine el proceso por sobreseimiento ó sentencia absolutoria ó condenatoria dictada por Autoridad competente, que relativamente á ellos es la ordinaria; y que por el art. 42 del tit. 1.º de la ordenanza de matriculas solo corresponde á la jurisdicción de Marina conocer de los delitos cometidos en la mar ó dentro de las embarcaciones, ó bien por aforados del ramo, pero no de los que tengan lugar en la playa, y que por consiguiente, no constando en esta causa que la muerte de Jacobo Cartemil se hubiese ejecutado á bordo ó por marineros, debían remitirse las diligencias al Juez ordinario, y este se inhibiría si resultaba caso de desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío: Considerando que estas diligencias se

previnieron para averiguar si la muerte de Jacobo Cartemil procedía de delito, para lo cual el Ayudante de Marina de Marina, enterado de que se había encontrado un cadáver en la playa, fué sin duda Juez competente, como lo era también el de primera instancia de Pontevedra, sin perjuicio del resultado que diesen las actuaciones sucesivas:

Considerando que puestos en libertad los arrestados Rodríguez y Díaz por no resultar nada contra ellos; con la misma fecha en que el Juez de primera instancia de Pontevedra pasó al Juzgado de Marina el oficio de inhibición, ya no se dirigen los procedimientos contra persona determinada, ni en los mismos aparece indicado el lugar en donde se cometió el delito, si realmente lo hay en el suceso:

Considerando que cuando el conocimiento de los autos puede pertenecer á jurisdicciones distintas, como sucede en este caso, los Jueces contendientes pueden continuar sus respectivas diligencias hasta que llegue á aclararse el punto de que se trata, ya para acordar la continuación, ó ya para dictar el sobreseimiento de las actuaciones, según en caso análogo se halla declarado por este Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 1.º de Octubre de 1857.

Fallamos que debemos mandar y mandamos se devuelvan á los Juzgados contendientes de la jurisdicción ordinaria y de Marina sus respectivas diligencias para que en cada uno de ellos se continúe ó sobresease con arreglo á derecho, pasando el Juzgado de Marina de Vigo al de primera instancia de Pontevedra el tanto de lo que se refiere á Rodríguez y Díaz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Febrero de 1861.—Dio nio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 68, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitar las consecuencias á que podrían dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á dos en los días no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidación la factura correspondiente.

Número de salida.	Importe.	INTERESADOS.	Rs. cénts.
-------------------	----------	--------------	------------

Burgos.

11180 D. Agapita de Angulo.	2764,33
-----------------------------	---------

11184 D. Domingo Arriete.	10105,86
11185 Andrés Arroyuelo.	3691,68
11187 Nicolás Bernalte.	620,74
11190 Juan de Bartolomé.	20287,62
11194 Ramon Cadiñanos.	1249,59
11195 Luis Carcaga.	2671,33
11202 Antonio Fernandez.	4548,74
11205 Miguel Gadea.	809,92
11206 Pablo Luis García.	5426,06
11207 Benito Gallarda.	5961,92
11208 Lesmes Gonzalez.	2119,65
11214 Pascual de Juana.	1689
11216 José Mata.	8315,53
11219 Pablo Mantilla.	4995,24
11220 Isidoro Martinez.	7181,89
11222 Manuel Santos Oga-	16642,42
11223 Vicente Perez Oña-	5398,03
11224 Francisco Quinco-	518,98
11225 Juan Revuelta.	4281,89
11226 José Rodriguez.	1811,83
11227 Vicente Rozas.	500
11228 Eugenio Ruiz.	1413,53
11234 Juan Santos.	1400,24
11235 Estéban Sanz.	2932,80
11238 Julian Tagada.	3961,03
11240 Froilan Valladolid.	3262,12

Badajoz.

11246 D. José García.	3116,33
11251 Mariano Montesino y Querol.	313,12

Canarias.

11265 D.ª Francisca Adan.	5858,74
11266 Ricarda Troche.	1534,42

Granada.

11291 D. Pedro Martín.	8590,80
------------------------	---------

Huelva.

11296 D. Francisco Gomez.	209,33
---------------------------	--------

Madrid.

11335 D.ª María del Carmen Miranda.	6694,12
11337 María Martín.	5404,21
11339 Francisca Perez.	243,65
11354 D. Mauricio Balbiani.	32510
11370 Fermín Heredia.	12221,12
11403 Manuel Rodríguez.	5637

Barcelona.

11407 D.ª Raimunda Anglés.	530
11408 Manuel Amil y Mol-	3265,71
11410 Joaquina Anton.	4083,83
11413 D. José Aguilar.	436,03
11414 José Altura.	4584
11415 Angel Acosta.	4398,15
11419 D.ª María Bagues y	3187,09
11420 D. Antonio Boada y	658,33
11423 Francisco Boada.	3343,98
11425 D.ª Ana Bonet.	9271,48
11426 D. José María Balleste-	16612
11431 José Bayados.	4168
11434 Jaime Badia.	4993,33
11438 Antonio Bosch.	2994
11442 Manuel Bayona.	30719,53
11444 Manuel Borrás.	36349,59
11445 D.ª Teresa y Josefa	6340,62
11455 Baltasara de la	5540
11456 Rosa Carmona.	3603,33
11457 Petronila Canalela.	482,45
11459 Mercedes Campani.	2634,89
11462 D. Bernardo Caballé.	773
11465 José Cervera.	3083,62
11479 Miguel Duran.	552,77
11480 D.ª María Eurich y So-	208,56
11487 Francisca Fabregas	1778,33
11493 D. Antonio Grau.	5292,50
11494 D.ª Canula Granados.	5964,12

Estado.

11495 D. Tomas Asensi.	80
11496 José Ahumada.	1000
11507 Dionisio Salcedo.	247,45

11508 Alfonso Victorero y	
Jovellanos.	2629,21
11509 Santiago Vall.	1750

Gracia y Justicia.

11519 D. Santiago Ruiz Obre-	
gon.	5426,24

Gobernacion.

11523 D. Antonio Amigo de	
Ibero.	283
11525 Enrique Atienza y	
Gonzalez.	839,12
11527 Pio Andres.	500
11528 Juan Benito Aballe.	250
11529 Casimiro Alvarez.	163
11530 José Benito Calde-	
ron.	375
11531 Diego Blazquez.	500
11533 Emilio Cánovas.	899,18
11534 Vicente Lorenzo	
Cordon.	1052,30
11536 Mariano Cambero.	707,89
11538 Gregorio de la Cues-	
ta.	325
11540 Francisco Tomás	
Cobos.	566,65
11541 José Coadrado.	66,65
11542 Luisa Carrillo de	
Bendito.	1091,65
11544 Juan Dominguez.	668,24

Ciudad-Real.

11556 D.ª Ignacia Acebron.	3138,62
11564 Maria Ciudad y Car-	
rilla.	3094,39
11571 Ramona Caballero.	5926,09
11578 Francisca Gonzalez	4935,45

Loterías.

11579 D. Antonio de Lara.	1051,48
---------------------------	---------

Madrid.

11585 D. Antonio Meliton Lo-	
péz.	503,83
11593 D.ª María Dolores Gon-	
zalez.	9384,33
11600 D. Pascual Castro.	15780,95
11601 D.ª Antonia Diaz.	4592,89

Barcelona.

11615 D.ª María del Carmen	
Gomez.	16701,65
11616 Bárbara Genán.	10021,36
11617 Angela Jimenez de	
Navia.	176
11618 Francisca Gonzalez	7663,92
11622 María Dolores Gar-	
cia.	1544,83
11626 D. Cosme Icarl.	3199,18
11627 D.ª Antonia Jordana y	
Castellot.	1825,42
11628 D. Andres Luesma.	1191,33
11629 D.ª María Liban.	2675,15
11630 Teresa Llano.	14936,42
11635 María Magdalena	
Larard.	2035
11636 D. Benito Lanza.	4818,74
11642 D.ª Monica Montero.	228,62
11644 Antonia March y	
Mollins.	1993,89
11651 D. Francisco Mateo.	1604
11653 D.ª Carmen Miralles.	14208,33
11655 D. Mariano Moso y Pe-	
rez Piñeiro.	2280,48
11658 Silvestre Mondell.	1186,27
11660 José Mas y Mas.	21967,30
11668 D.ª Magdalena Pó y	
Campañes.	2087,15
11669 María Prat y Ca-	
sajuana.	1561,36
11670 Antonia Padro y	
Carné.	308,62
11671 Antonia Portavella	
y Sala.	133,86
11674 María Pi.	1593,12
11675 Florentina Piña.	4056,86
11677 Teresa Parr.	2575,42
11679 María Antonia Pa-	
rera.	3137,95
11680 María de la Concep-	
ción Paula Prat.	1650
11682 D. Pedro de la Porti-	
lla.	29102,18
11684 Manuel Pelegrí.	10560,74

41686 D.ª María Rivas y Val-	3193,83
derrains	
41688 Josefa Roca y Co-	616,74
dina	
41689 Cecilia Román y Cos-	7269,36
ta	
41690 Antonia Rodríguez	67,68
41691 Isabel Rabaut	5025
41695 Manuela Rozas	4542,42
41702 Antonia Soler y	
Farga	793,33
41704 Teresa Saura y Ba-	
dia	9295
41703 Isabel Gertrudis	
Sastre	2965,56
41706 Teresa Sanz	2116,63
41707 Antonia Satorres	1096,03
41716 Francisca Tolra	10104,77
41717 Rosa Torres	20611,15
41718 D. Félix Torrens	562,12
41720 D.ª Antonia de Toda	835,53
41721 Pelegrina Torrent	871,39
41723 D. José Vicente Carva-	846,42
jal	
41724 D.ª María Vinalls y So-	844,83
villa	
41725 Juana Vidal	13025
41726 María Antonia Vea-	
ta	2104,62
41733 D. Fernando Vertz	4026
Madrid.	
41749 D. José María Cárde-	44396,83
nas	
41864 D.ª María Calvo	10101,65
41867 Josefa Costa	3852,21
41877 D. Joaquín Calera	5937,18
41897 D.ª Laureana García	19492,68
41907 Ana Gutiérrez Mon-	6625,56
tes	
41912 Antonia Hernández	2933,65
41973 Josefa del Río de	3630,06
Campos	
41978 D.ª Josefina	1192,33
41981 Gabriela Suarez	18949,48
<i>(Se continuará.)</i>	

JUNTA PROVINCIAL **DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.**

En el mes de Abril próximo dará principio el Inspector de primera enseñanza de la provincia á la visita ordinaria de inspección, debiendo visitarse en el año actual las escuelas de los pueblos correspondientes á los partidos judiciales que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el artículo 141 del reglamento general administrativo de Instrucción pública, á fin de que los D.ºs. Alcaldes y Maestros estén prevenidos y reciban al mencionado funcionario convenientemente. A los Maestros se encarga además con la mayor eficacia que tengan contestado por duplicado para cuando llegue la visita los interrogatorios que ordena el artículo 142 del precitado reglamento, los cuales se publicaron en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 7 de Mayo del año próximo pasado.

Itinerario.

1.º Partido judicial de Valencia de Alcántara.	
2.º Idem de Alcántara.	
3.º Idem de Garrovillas.	
4.º Idem de Logrosan.	
5.º Idem de Navalmoral.	
6.º Idem de Trujillo.	
Partido de Valencia de Alcántara.	
Herrerueta	3
Salorino	2
Membrio	2

Carvajo	1
Santiago de Carvajo	2
Herrera de Alcántara	2
Cedillo	2
Valencia de Alcántara	4
Pino de id.	2
Partido de Alcántara.	
Alcántara	5
Brozas	4
Ceclavin	3
Estorninos	1
Mata de Alcántara	2
Piedras Albas	2
Villa del Rey	2
Zarza la Mayor	3
Partido de Garrovillas.	
Acehuche	2
Arco	1
Canaveras	2
Casas de Millan	2
Garrovillas	6
Hinojal	2
Monroy	2
Navas del Madroño	2
Pedroso	2
Portezuelo	2
Santiago del Campo	2
Talavan	2
Partido de Logrosan.	
Abertura	2
Alcollarin	2
Alia	3
Berzocana	2
Campo (lugar)	2
Cañamero	2
Conquista	1
Garciaz	2
Guadalupe	3
Herguizuela	2
Logrosan	4
Madrigalejo	2
Robledollano	1
Zorita	3
Partido de Navalmoral.	
Almaráz	2
Belvis de Morroy	2
Casas de Belvis	1
Berrocallejo	2
Bonoral de Ibor	2
Campillo de Deleitosa	1
Carrascalejo	2
Casas del Puerto	2
Casatejada	2
Castañar de Ibor	2
Fresnedoso	2
Garvin	1
Gordo	2
Higuera	1
Majadas	1
Mesas de Ibor	1
Millanes	1
Navalmoral de la Mata	4
Navalvillar de Ibor	1
Peraleda de la Mata	2
Peraleda de S. Roman	2
Romangordo	2
Saucedilla	2
Serrejon	2
Talavera la Vieja	2
Talayuela	2
Toril	1
Torviscoso	1
Valdecañas	1
Valdehúncar	1
Valdelacasa	1
Villar del Pedroso	3
Partido de Trujillo.	
Aldeacentenera	2
Aldea del Obispo	2
Cumbre	2
Deleitosa	2
Escorial	3
Ibarrondo	2
Manrique	3
Madroñera	2
Majadas	3
Plasenzuela	2
Puerto de Santa Cruz	2
Robledillo de Trujillo	2
Ruano	1
Santa Ana	2

Santa Cruz de la Sierra	2
Santa Marta	1
Torreclillas de la Tiesa	2
Trujillo	10
Villamesias	2
Total	201
NOTA. Los partidos de Valencia de Alcántara, Alcántara, Garrovillas y Logrosan conviene que se visiten en esta primavera; y en el otoño próximo los de Navalmoral y Trujillo.	
Cáceres 30 de Marzo de 1864.—El Presidente, Francisco Belmonte.	
UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.	
Anuncio.	
En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuación se expresan:	
Provincia de Avila.	
Escuelas elementales completas de niños que se proveerán por oposicion.	
Horcajada con 3.300 rs. y la cuarta parte de dicha dotacion por razon de retribucion y casa.	
De niñas.	
Solosancho.	
Arenal.	
Pedro Bernardo.	
Bohoyo.	
Navaluenga.	
Tiemblo.	
Dotadas con 2.200 rs. y la cuarta parte de dicha dotacion para retribuciones y casa.	
Elementales completas de niños de provision ordinaria.	
Santa Cruz del Valle.	
Serranillos.	
Casa del Puerto de Tornavacas.	
Santa María de los Caballeros.	
Horcajo de la Rivera.	
Navacepeda de Tormes.	
San Martin de la Vega.	
Zapardiel de la Rivera.	
Todas dotadas con 2.500 rs., casa y retribuciones.	
De niñas.	
Blascoeles.	
Cardenosa.	
Munana.	
Navarrevisca.	
Padiernos.	
Hofrio.	
Fuentes de año.	
Rameros.	
Palacios de Goda.	
Hornillo.	
Guisando.	
Mijares.	
Serranillos.	
Casas del Puerto de Tornavacas.	
Navalonguilla.	
Solana de Béjar.	
Adrada.	
Escarabajosa.	
Navalperal de Pinares.	
Peguerinos.	
San Juan de la Nava.	
Becedillas.	
Bonilla.	
Cabezas del Villar.	
Diego Alvaro.	
Horcajo de la Rivera.	
Mizueña.	
Munotello.	
Navacepeda de Tormes.	
Navalperal de la Rivera.	
San Martin de la Vega.	
San Miguel de Serrezuela.	
Vadillo de la Sierra.	
Villanueva del Campillo.	
Villatoro.	

Zapardiel de la Rivera.	
Todas dotadas con 1.666 rs., casa y retribucion.	
Incompletas de niños.	
La Serrada.	
Villar de Matababras.	
Hoyos de Miguel Muñoz.	
Dotadas con 1.000 rs.	
Santa Lucia, dotada con 1.500 rs. casa y retribuciones.	
Provincia de Cáceres.	
Escuela de oposicion que se proveerá por concurso.	
La de niñas de Villamiel, dotada con 2.200 rs., casa y retribuciones.	
Escuela de provision ordinaria.	
La de niñas de Guijo de Granadina, dotada con 1.667 rs., casa y retribuciones.	
Provincia de Salamanca.	
Escuelas elementales de niñas que han de proveerse por concurso extraordinario entre las maestras que lleven tres años desempeñando otras de igual clase y cuyo sueldo sea solo inferior en 1.100 rs.	
La declarada modelo de Béjar, con 3.666 rs. y gastos y casa.	
Guijuelo.	
Santibañez de Béjar.	
Dotadas con 2.200 rs. y todas ademas retribuciones y casa y la plaza de auxiliar de la práctica normal de la capital, con 2.000 rs.	
Elementales de niños de provision ordinaria.	
Villasrubias.	
Cabeza de Framontano.	
Dotadas con 2.500 rs., casa y retribuciones.	
De niñas.	
Nava de Béjar.	
Villarubias.	
Topas.	
Dotadas con 1.666 rs., casa y retribuciones.	
Incompletas de niños.	
Encomas de A. B. con 1.400 rs.	
Pastores y Aldearodrigo, con 1.200.	
Miranda del Azán, con 1.100.	
Carpio Bernardo.	
Valdelageve.	
Valdehijaderos.	
Berganciano.	
Cojos de Robliza.	
Santa María del Llano.	
Dotadas todas con 1.000 rs. y tienen ademas retribuciones y casa.	
Provincia de Zamora.	
Elementales de niños de provision ordinaria.	
Palacios de Sanabria.	
Requejo.	
Villabuena.	
Dotadas con 2.500 rs., casa y retribuciones.	
Incompletas de niños.	
Tola, con 2.000 rs.	
Sesandez, con 1.500.	
Ambas ademas con retribucion y casa.	
Las oposiciones de la provincia de Avila se verificarán en los dias 25 y siguientes del próximo mes de Abril, y hasta tres antes se admitirán en la Secretaría de Instrucción pública las solicitudes y demás documentos que deberán presentar los aspirantes á escuelas de aquella clase.	
Los aspirantes á las demas comprendidas en este anuncio, habrán de presentar tambien las solicitudes en las Secretarías de las respectivas Juntas de Instrucción pública por el término y con todos los documentos que la ley determina.	

Para pretender la escuela modelo de niñas de Béjar, se necesita tener título de maestra superior.

Salamanca 26 de Marzo de 1861.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

Anuncio.

Se arrienda en redondo, bajo las con-

Distrito municipal de Zarza la Mayor.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....
Recaudado en el presente.....
Total cargo.....

DATA.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....
Artículo 4.º Imprevistos.....
Total data.....

RESUMEN.

Importa el cargo.....
Idem la data.....
Existencia para el siguiente mes....

De forma que importando el cargo 857 rs. 98 cént. y la data 747 rs. 75 cént. según queda expresado, resulta una existencia de 110 reales 23 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Zarza la Mayor 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Regino Medina.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Antonio Oliva.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Pedro González.

Distrito municipal de Ceclavin.

Mes de Octubre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....
Recaudado en el presente.....
Total cargo.....

DATA.

Nada se ha satisfecho en el presente mes.....
Total data.....

RESUMEN.

Importa el cargo.....
Idem la data.....
Existencia para el mes siguiente....

De forma que importando el cargo 5.713 rs. 64 cént. y la data ninguna cantidad según queda expresado, resulta una existencia de 5.713 rs. 64 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Ceclavin 6 de Noviembre de 1860.—El Depositario, Modesto de Sande.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Ildefonso H. Teodoro.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Galán.

Distrito municipal de Carvajo.

Mes de Noviembre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....
Recaudado en el presente.....
Por recargos a la contribución territorial.....
Total cargo.....

DATA.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demás dependientes.....
Artículo 5.º Beneficencia.....
Artículo 9.º Cargas.....
Total data.....

RESUMEN.

Importa el cargo.....
Idem la data.....

Existencia para el siguiente mes....

De forma que importando el cargo 1.817 reales y la data 1.817 reales según queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Carvajo 29 de Diciembre de 1860.—El Depositario, Juan Corchado.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Sinforiano Guillen.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Durán.

Distrito municipal de Santiago de Carvajo.

Mes de Setiembre de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....
Total cargo.....

DATA.

Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo del Maestro y demás dependientes.....
Artículo 8.º Para salarios a los Guardas de Montes y demás Empleados.....
Total data.....

RESUMEN.

Importa el cargo.....
Idem la data.....

Existencia para el siguiente mes....

De forma que importando el cargo 3.199 rs. 47 cént. y la data 2.666 rs. 15 céntimos según queda demostrado, resulta una existencia de 533 rs. 32 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santiago de Carvajo 30 de Setiembre de 1860.—El Depositario, Juan Morgado.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Gregorio Torresano.—Visto Bueno.—El Alcalde, José María Alegre.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.